APOYO PUBLICACIONES

CONSEJO DE LA PRENSA PERUANA
03 MAR. 2010
RECIBIDO

Exp:
Solicita absolución de consulta sobre ética periodística

AL TRIBUNAL DE ÉTICA DEL CONSEJO DE LA PRENSA PERUANA:

APOYO PUBLICACIONES S. A., miembro del Consejo de la Prensa Peruana, representada por su presidente del directorio, Felipe Ortiz de Zevallos Madueño, y su Director Ejecutivo, Gonzalo Zegarra Mulanovich, ante el Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana (en adelante el Tribunal), solicita la absolución de la consulta que se describe a continuación, la cual servirá a esta casa editora como referencia para el establecimiento de una política explícita a aplicar en el futuro.

APOYO PUBLICACIONES S. A. aspira a conocer cuál debiera ser el criterio ético que, en opinión del Tribunal, debiera aplicarse respecto del uso periodístico de aquellas comunicaciones privadas que puedan contener señales, indicios o afirmaciones explícitas sobre la comisión de delitos o faltas que resulten de interés público y que, por tanto, constituyan noticias (los delitos o faltas, no las comunicaciones mismas). En particular requiere saber en qué momento, para efectos éticos, considera el Tribunal que una comunicación privada pierde dicho carácter para volverse pública y, por tanto, insumo válido de noticia. Especialmente en el caso de aquellas comunicaciones que terminan siendo de público conocimiento, o incorporadas en investigaciones oficiales de cualquier tipo, incluyendo, pero no limitándose a, investigaciones policiales, judiciales, parlamentarias, etc.

Ante estas consideraciones, en nuestro quehacer periodístico, hemos enfrentado, en el pasado, la disyuntiva de decidir, concretamente, lo siguiente:

1.- Si las comunicaciones originalmente privadas que contengan prueba o indicio de delito o falta que afecte el interés público:

a) No debieran nunca ser usadas como insumos por constituir una violación de la intimidad.
b) Pueden ser usadas para contexto de la información, pero nunca citadas directamente.
c) Pueden ser citadas siempre que exista una causa válida que lo justifique: corregir una información errada en la opinión pública, o en los lectores de la publicación, sobre un tema relevante de noticia.
d) Pueden ser citadas como cualquier otro insumo periodístico.

APOYO
PUBLICACIONES

2.- Si la respuesta a las cuestiones anteriores fuera una en que prevaleciera el valor de la intimidad por sobre el interés público (a ó b), esta casa editora aspira también a identificar si dicho criterio general admite un tratamiento excepcional en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando la información forma parte de una investigación oficial de cualquier tipo y, por tanto, ya cuanta con una vocación pública. Especialmente, si la misma tiene interés de primicia, por no haber sido divulgada por otro medio.

b) Cuando dicha información ya pasó al acervo de la información pública (por haber sido divulgada previamente en otros medios de comunicación).

POR TANTO:
AL TRIBUNAL DE ETICA PERIODISTICA DEL CONSEJO DE LA PRENSA PERUANA solicitamos absolver la presente consulta para establecer, correspondientemente, el criterio ético que en lo sucesivo aplicará nuestra empresa para casos de comunicaciones originalmente privadas cuyo contenido tenga relevancia para el interés público.

Lima, 2 de marzo de 2010.

TRIBUNAL DE ÉTICA

Lima, 14 de abril del 2010.

Doctor
Francisco Eguiguren Praeli
Coordinador de la Maestría en Derecho Constitucional
Pontificia Universidad Católica del Perú
Presente.-

Estimado doctor Eguiguren,

Sirva la presente para saludarlo y a solicitud de los miembros del Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana invitarlo a su próxima sesión que se realizará el miércoles 28 de abril próximo, con la finalidad de conocer su opinión respecto al uso periodístico de aquellas comunicaciones privadas que puedan contener señales, indicios o afirmaciones explícitas sobre la comisión de delitos o faltas que resulten de interés público y que, por tanto, constituyan noticias (los delitos o faltas, no las comunicaciones mismas).

Para mayor detalle, encontrará adjunto copia de la consulta, sobre este tema, que recientemente enviaron al Tribunal de Ética, Felipe Ortiz de Zevallos y Gonzalo Zegarra Mulanovich representantes de nuestro asociado, Apoyo Publicaciones S.A.

Conocedores de su experiencia en esta materia, creemos que sus aportes contribuirán al intercambio de información y opiniones que promueven los miembros del Tribunal de Ética, tanto con la finalidad de absolver la consulta antes mencionada, como de fijar posición en torno a un tema que viene adquiriendo una particular notoriedad en el debate público.

Agradeciéndole de antemano la atención a la presente, nos comunicaremos con usted en los próximos días para confirmar su participación en la referida sesión programada para el miércoles 28 de abril entre 9:15 y 10:15am, en el local del Consejo de la Prensa Peruana, ubicado en calle Los Ángeles 211, Miraflores.

Atentamente,

Kela León
Secretaria Ejecutiva

C.c. **Tribunal de Ética**
Teresa Quiroz Velasco, presidenta, Alfonso de los Heros, Luis Peirano Falcón, Úrsula Freundt Thurne, Diego García Sayán, Walter Albán Peralta, Graciela Fernández-Baca de Valdez

Adj. **Copia consulta de Apoyo Publicaciones S.A.**

TRIBUNAL DE ETICA
CONSEJO DE LA PRENSA PERUANA

Nota: Con el propósito de responder a la consulta presentada por Apoyo Comunicaciones, en torno a criterios para el uso periodístico de comunicaciones privadas obtenidas ilícitamente, el Tribunal de Ética (TE) solicitó la opinión abogado constitucionalista Francisco Eguiguren Praeli, autor del documento adjunto, presentado durante una sesión del TE, realizada en junio del 2010.

EL USO PERIODÍSTICO DE COMUNICACIONES PRIVADAS DE CONTENIDO NOTICIOSO O QUE SUGIEREN LA EXISTENCIA DE DELITOS

Francisco José Eguiguren Praeli

1.- LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS PROTEGIDOS:

1.- Libertad de expresión e información: (Art. 2°, inciso 4)

Garantiza a toda persona el derecho de emitir, recibir, recoger, solicitar o difundir ideas, opiniones e informaciones, utilizando cualquier medio para comunicarlas, sin necesidad de autorización ni censura previa, y sujeto a la responsabilidad ulterior por las mismas.

2.- **Derechos al honor, buena reputación, intimidad personal y familiar, voz y propia imagen**: (Art. 2°, inciso 7)

- El derecho al **honor** protege la autoestima y dignidad de la persona, que no puede ser vulnerada por actos o afirmaciones de terceros.
- La **buena reputación** protege la percepción o valoración social de una persona, sus cualidades o conducta.
- El derecho a la **intimidad personal y familiar** protege que se mantengan en reserva y privacidad aspectos de la vida de la persona que, por estar vinculados a aspectos íntimos o que se desarrollan en el ámbito de la familiar, no desea que sean conocidos ni divulgados a terceros.
- EL derecho a la **voz y propia imagen** garantiza que éstas no podrán ser aprovechadas, captadas ni difundidas sin el consentimiento del titular.
- El derecho al **secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados** garantiza que cualquier tipo de comunicaciones no podrán ser abiertas, interceptadas, incautadas ni intervenidas salvo mandato motivado del juez; guardando reserva sobre los hechos ajenos al caso investigado. Los documentos y las comunicaciones obtenidos con violación de este principio, no tienen efecto legal o judicial.

2.- SU PROTECCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL:

- Violación de la intimidad (Art. 154°)

El que viola la intimidad personal o familiar observando, escuchando o registrando hechos, palabras, escritos o imágenes, valiéndose de instrumentos u otros medios técnicos, tendrá pena privativa de la libertad no mayor de 2 años.

Si el agente revela o difunde esta información íntima, la pena será de 1 a 3 años. Si utiliza algún medio de comunicación, la pena será no menor de 2 ni mayor de 4 años.

Si el agente es funcionario o servidor público y comete el delito en ejercicio de su cargo, la pena será de 3 a 6 años y sufrirá inhabilitación.-

- **Violación del secreto de las comunicaciones**:
- **Art. 161°.- violación de correspondencia**.- El que abre una carta, comunicación o documento dirigido a otro, o se apodera de él, tendrá pena privativa de la libertad no mayor de 2 años.
- **Art. 162°.- Interferencia telefónica**.- El que escucha o interfiere indebidamente una comunicación telefónica o similar, tendrá pena privativa e la

libertad no menor de uno ni mayor de 3 años. Si es funcionario público, la pena será de 3 a 5 años.

- **Art. 164°.- Publicación indebida de correspondencia**.- El que publica indebidamente una correspondencia o comunicación no destinada a la publicidad, aunque esté dirigida a él, será reprimido si causa perjuicio a otro, con limitación de días libres de 20 a 52 jornadas.

3.- EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN Y RESPETO DE LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD DE LAS COMUNICACIONES

1.- Ningún derecho fundamental o su ejercicio tienen carácter absoluto.

2.- Cuando se produce un conflicto entre derechos fundamentales, debe realizarse la ponderación de los intereses en juego, en el caso concreto.

3.- La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han adoptado la doctrina del **carácter preferente o preferido de la libertad de expresión e información**, prevaleciendo sobre otros derechos para evitar la censura previa, incluso judicial.

4.- El TC adoptó la tesis de la libertad preferida, aunque la ha venido matizando respecto al caso de la intimidad (Habeas Corpus de Magaly Medina contra la sentencia penal condenatoria por el caso de Mónica Adaro “prostivedettes”).

5.- Si bien el **secreto de las comunicaciones guarda relación con la protección de la intimidad personal, se trata actualmente de dos derechos diferentes y autónomos, a nivel de su tratamiento constitucional y penal**.

6.- Como **principio, la intimidad personal y secreto de las comunicaciones pueden vulnerarse si se trata de asuntos de interés general o de carácter público. Es distinta la situación de personajes notorios o funcionarios públicos y de un particular cualquiera**: conducta de un funcionario público en su cargo; de un personaje notorio o público en asuntos de su función; indicios de delito; asunto de interés general o público (enfermedad del Presidente).

7.- A **nivel penal**, se sanciona la violación de la intimidad **al agente que directamente interfiere; si lo revela es agravante. No se sanciona al que simplemente difunde asunto de intimidad que él no interfirió**.

Igual criterio se da respecto a quien abre, escucha, interfiere o intercepta correspondencia o comunicaciones; es al agente que realiza el acto. Sin embargo, el Art. 164° del CP sanciona, en ciertos casos, la mera difusión e correspondencia o comunicaciones.

8.- Si la **difusión vulnera honor o reputación de la persona afectada, hay delito de difamación** (Art. 132° CP). Casos en que procede **probar la verdad** (Art. 134° CP).

9.- Existe un delito por omisión de denuncia ante la autoridad de delito que se conoce, cuando se tiene la obligación e hacerlo por su profesión o empleo (Art. 407° del CP).

TRIBUNAL DE ÉTICA
CONSEJO DE LA PRENSA PERUANA
CONSULTA Nº 001-TE/2010

Lima, 7 de julio del 2010.

I. CONSULTA

"APOYO PUBLICACIONES S.A., miembro del Consejo de la Prensa Peruana, representada por su presidente del directorio, Felipe Ortiz de Zevallos Madueño y su Director Ejecutivo, Gonzalo Zegarra Mulanovich, ante el Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana (en adelante Tribunal) solicita la absolución de la consulta que se plantea a continuación, con el propósito de que el pronunciamiento de este tribunal brinde a esta casa editora criterios para el establecimiento de una política explícita a aplicar en el futuro en esta materia.

Solicita APOYO PUBLICACIONES S.A. conocer cuáles son los parámetros éticos aplicables al uso periodístico de aquellas comunicaciones privadas que puedan contener señales, indicios o afirmaciones explícitas sobre la comisión de delitos o faltas que resulten de interés publico, originando que estos hechos constituyan por si mismos material noticioso. En particular, se pide opinión para determinar en qué momento, para efectos éticos, considera el Tribunal que una comunicación privada pierde dicho carácter para volverse en pública y, por tanto, insumo válido de noticias; especialmente en el caso de aquellas comunicaciones que terminan siendo de publico conocimiento, o incorporadas en investigaciones oficiales de cualquier tipo, incluyendo, pero no limitándose a investigaciones policiales, judiciales, parlamentarias, etc.

Expone además la empresa que formula la consulta que: "Ante estas consideraciones, en nuestro quehacer periodistico, hemos enfrentado, en el pasado, la disyuntiva de decidir, concretamente lo siguiente:

1. Si las comunicaciones originalmente privadas que contengan prueba o indicio de delito o falta que afecte el interés público:

a) No debieran ser usadas como insumos por constituir una violación de la intimidad.
b) Pueden ser usadas para contexto de la información, pero nunca citadas directamente.
c) Pueden ser citadas siempre que exista una causa válida que lo justifique: corregir una información errada en la opinión pública, o en los lectores de la publicación, sobre un tema relevante de noticia
d) Pueden ser citadas como cualquier otro insumo periodístico.

2. Si la respuesta a las cuestiones anteriores fuera una en que prevaleciera el valor de la intimidad por sobre el interés público (a ó b), esta casa editora aspira a identificar si dicho criterio general admite un tratamiento excepcional en cualquiera de los siguientes casos.

a) Cuando la información forma parte de una investigación oficial de cualquier tipo, y por tanto, ya cuenta con una vocación pública. Especialmente, si la misma tiene interés de primicia, por no haber sido divulgada por otro medio.
b) Cuando dicha información ya pasó al acervo de la información pública (por haber sido divulgada previamente en otros medios de comunicación)."

II. RESPUESTA DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Ética, sobre la base de las consideraciones y fundamentos expuestos en sucesivas resoluciones respecto a casos tramitados con anterioridad sobre materias afines, considera que:

- Los medios de comunicación deben ejercer su actividad respetando en todo momento los derechos fundamentales de las personas, particularmente los derechos relacionados con el honor, buena reputación e intimidad de las mismas. En situaciones en la que pudieran presentarse conflictos entre tales derechos fundamentales y los relativos a la libertad de expresión e información, corresponderá realizar una prudente ponderación de los intereses en juego. En ese ejercicio reflexivo, conviene tener presente que la libertad de información no solamente corresponde al medio de comunicación, sino también a todas las personas con derecho a conocer dicha información.

- De manera general, el contenido de las comunicaciones privadas no debe ser revelado; sin embargo, en el supuesto de que tales comunicaciones contengan información de interés público podrán ser objeto de divulgación.

- Tratándose de la información oficial que ha pasado al acervo de la información pública o de una primicia que el medio de comunicación evalúa responsablemente que tiene ese carácter, podrán ser divulgadas.

- Los medios de comunicación tienen la obligación de publicar información veraz. Para ello se debe tomar en cuenta todas las versiones acerca de los mismos, con la finalidad de evitar que la información sea difundida en forma parcializada o inexacta, contribuyendo así al propósito de que el público forme su propia opinión.

TERESA QUIROZ VELASCO
PRESIDENTA